



Referencia: Proceso Verbal  
Radicación: 520013103002-2024-00240-00  
Demandante: Diego Andrés López y López  
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2015)

Corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto mediante apoderado judicial por la demandada Allianz Seguros de Vida S.A., contra el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2024.

### ANTECEDENTES

1. Se tiene que con fecha 15 de octubre de 2024 este despacho judicial rechazó la demanda por no hallarse corregido el defecto advertido en la inadmisión de la demanda, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones; ante lo cual, la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue acogido por el despacho, determinando admitir el libelo.

2. La parte demandada, a través de apoderado judicial, se opuso a la admisión de la demanda alegando que el escrito demandatorio desatendía las exigencias dispuestas que la ley en cuanto a los requisitos formales de la misma, adoleciendo de la identificación de las partes, su nombre, domicilio, y dirección de notificación, en capítulo separado, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022; además, los hechos no se hallaban debidamente numerados y clasificados y los argumentos expuestos eran confusos, realizando transliteración de normas en un capítulo que no era el idóneo para presentar fundamentos jurídicos, ello sumado a la indebida acumulación de pretensiones por hacer alusión a procesos diferentes entre sí. Finalmente agregó que la demanda no contenía el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 *ibidem*, solicitando revocar el auto del 31 de octubre mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar rechazarla.

Cumplido el término de traslado, se verifica que no se allegó pronunciamiento de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Acorde con los argumentos antes reseñados, corresponde al Despacho



establecer si la inconformidad de la parte demandada tiene sustento jurídico o si, por el contrario, la decisión contenida en el auto de fecha 31 de octubre de 2024 debe confirmarse.

Cabe mencionar que dada la trascendencia que tiene la demanda, el legislador ha establecido un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión de la misma y a su rechazo en caso de que las irregularidades no sean subsanadas. Igualmente, la parte demandada se halla facultada para interponer el recurso de reposición para atacar el auto admisorio o formular la excepción previa de inepta demanda por falta requisitos formales, todo encaminado al saneamiento de los defectos de que adolezca el escrito inicial,<sup>1</sup> tal como acontece en el presente evento.

En atención a lo anterior, menciona la parte pasiva que la demanda y la subsanación de la misma carece de la identificación de las partes en capítulo separado, según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil; al tiempo que refiere que los hechos no se encuentran debidamente numerados y clasificados, según lo dispuesto en el numeral quinto *ídem*, reclamando también que no se realizó el juramento estimatorio.

La jurisprudencia Constitucional, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial ha establecido:

*“por disposición del artículo 228 Superior, que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.*<sup>2</sup>

Para el caso que nos ocupa, si bien las formalidades advertidas por la parte demandada proporcionarían una mejor organización del libelo

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, 2024, Código general del Proceso Parte General - Tercera Edición p. 455.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 041 del 2022, (M.P Alejandro Linares Cantillo)



demandatorio, ello no significa que el escrito carezca de dicha información relevante para el proceso, por lo que bajo la premisa de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículos 11 del Código General del Proceso y 228 de la Carta Superior), las inconsistencias recaladas por el mandatario judicial de la pasiva no tienen la vocación de impedir el desarrollo del proceso, máxime cuando uno de los fines de la identificación de las partes es garantizar una seguridad jurídica y el respeto de las garantías de las personas involucradas, aspectos que se encuentran garantizados dentro del trámite, pues habiendo sido notificada la parte demandada, ha ejercido su derecho de defensa y contradicción tanto al interponer el presente recurso como con la contestación de la demanda.

Ahora, frente a la referida falta de numeración y clasificación de los hechos narrados en el libelo, así como a la cita de normatividad dentro de dicho acápite, este despacho evidencia que los mismos fácticos se han numerado y siguen un orden cronológico que permite entender los acontecimientos fácticos sin dificultad, y si bien se hizo alusión a la normatividad, ello no tuvo la virtud de desviar el objeto del relato, de suerte que el argumento esgrimido por la parte pasiva por este aspecto carece de sustento.

Por otra parte, se tiene que el demandante propuso como pretensiones, (i) la declaración de incumplimiento del contrato de seguros y consecuentemente (ii) la declaratoria de responsabilidad contractual, lo cual como bien refiere el recurrente, corresponde a dos procesos distintos, sin embargo, la norma procesal civil en su artículo 88 permite la acumulación de pretensiones siempre que las partes estén integradas por unas mismas personas como demandantes y como demandados; que el mismo juez sea competente para resolver de todas; que los pedimentos no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principal y subsidiarios; y que, todos puedan tramitarse por el mismo procedimiento, tal como sucede en el caso de marras, pues las súplicas planteadas se tramitan a través del proceso verbal, no son excluyentes sino consecuenciales, se trata de las mismas partes y esta judicatura es competente para decidir sobre todas, por lo tanto el reproche que se analiza tampoco tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en lo que concierne al juramento estimatorio del cual la parte pasiva aduce ausencia, se tiene que, si bien el artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”* empero, es dable que, en algunos casos, la exigencia de dicho acápite como requisito para la admisión de demanda no sea



necesario y se convierta en un excesivo ritual manifiesto, tal como lo estima la doctrina:

*“En algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, como sería por ejemplo una demanda contra una empresa de seguros, reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar.”<sup>3</sup> (énfasis agregado)*

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión.

En ese orden, no habrá lugar a reponer el auto objeto de recurso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto de fecha 31 de octubre de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina López Eraso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a4a4055a5f9f608daf632d3bff830186bdbb19c8b165db4dbe14c6bfceea97**  
Documento generado en 06/05/2025 11:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, 2024, Código general del Proceso Parte General - Tercera Edición p. 467.